

circunstancias del tiempo, al Rey de Castilla y de León, el Patronato y derecho de presentar al Romano Pontífice que existiere por tiempo, y dentro del espacio de un año, en razón de la distancia del lugar, una persona idónea para dicha Iglesia Carolense, para que el mismo Pontífice lo constituya al frente de la propia Iglesia Carolense como Obispo y Pastor de ella; y esto tantas veces, cuantas ocurriese su vacante, excepto esta sola ocasión. A nadie sea lícito infringir ó contravenir audazmente esta Pagina de nuestra Erección, Institución, Concesión, Asignación, Decreto y Reservación. Y si alguno presumiese atentar esto, sepa que incurrirá en la indignación del Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.—Dado en Roma, en San Pedro, en el año de mil quinientos diez y ocho (1) de la Encarnación del Señor, el veinte y cuatro de Enero. Año sexto de Nuestro Pontificado»

En aquellos tiempos, ya lo hemos indicado, ni los descubridores, ni los conquistadores se fijaban de un modo permanente, de manera que aun declarando en forma legal y solemne la fundación de algunas villas y ciudades, abandonábanlas con facilidad para seguir adelante descubriendo, arrastrados del deseo de ir tomando posesión de tantas y tan vastas regiones como se ofrecían á sus ávidos ojos, y á los estímulos de su especulación, ensanchando siempre los dominios del cetro de España, y otras veces dejaban sus fundaciones por no acertar á defenderlas de la oposición armada de los indígenas. Córdoba y Grijalva, cuyas fuerzas eran reducidas, huyeron de los yucatecos, y Cortés que trajo fuerzas mayores pasó por lo mismo de largo para ir á someter á Tlaxcala y México.

En tales circunstancias de inestabilidad, de atrevidas invasiones y de sangrientas represalias, no fué posible ejecutar el Decreto Pontificio ni en Yucatán, ni en otro punto alguno de México, de suerte que por ocho años largos tuvo aun que permanecer en España el Obispo Electo D. Fray Julián Garcés. Yucatán había sido despoblado de cristianos, sus propios habitantes no se sometían y México acababa aun de ser sojuzgado, sirviendo eficazmen-

(1) Esta fecha de 24 de Enero de 1518, que es conforme al estilo eclesiástico observado en las Bulas, corresponde al año civil de 1519. Por eso se ve en los historiadores, que unos refieren la creación del Obispado de Yucatán á 1518 y otros á 1519, sin que estos ni aquellos se aparten de la verdad.

te como aliada de los conquistadores la celebrada República de Tlaxcala, siendo por tanto la tierra de esta la preferida sobre las demás, para fijar definitivamente en ella el establecimiento español y cristiano con la Sede Episcopal de Yucatán.

III

Extensión que se dá á la primitiva Diócesis Carolense de Yucatán.

—Se identifica temporalmente con la nueva de Tlaxcala.

—Documentos.—Observaciones.

Por las causas apuntadas, la gracia apostólica obtenida para la erección de la Diócesis Carolense de Yucatán estaba aun por ejecutar, y por consiguiente no se habían fijado los límites que tendría. Era sin embargo manifiesto, conforme á los términos de la Bula, que la erección sólo se refería á lo que entonces se denominaba el Reino de Yucatán, ó la Isla de Yucatán, como reza la Bula, por ignorarse todavía que fuese Península, de modo que para servirse posteriormente de la gracia, extendiéndola á todas las Provincias y Reinos que en aquellos años habían venido á ser colonias españolas, era preciso ocurrir de nuevo al Soberano Pontífice pidiéndolo así, como en efecto lo hizo el Emperador, ocupando ya el Solio Pontificio el Papa Clemente VII, que definió á la súplica en los términos que le fué presentada, concediendo por sus Letras Apostólicas *Devotionis tuæ probata sinceritas* de 13 de Octubre de 1525, dirigidas al Illmo. y Revmo. Señor Obispo de Yucatán, amplísima facultad para que el mismo Emperador extendiese el Obispado Carolense á todas las Provincias que tuviese por conveniente, hasta incluir si quisiese, á México mismo y todo su distrito.

También concedió el Romano Pontífice facultad al Obispo de Yucatán para fijar su Sede en la Provincia y lugar que más de su agrado fuere, y comenzar á denominarse con el título del propio lugar en que residiese, como en efecto comenzó á titularse *Tlaxcalense*, mas sin que por esto se extinguiera el privilegio de la Diócesis Yucatanense, sino antes bien, debiendo ser esta la mis-

ma, con todo cuanto se le anexase ó incluyese. «*Quæ in Ecclesia Beatae Mariæ et oppido dictæ Insulæ (Iucatan), facere et exercere poteratis, in dicto oppido Tenxutitlan (México), et ejus districtu facere et exercere, teque, ac Episcopos Carolenses Successores tuos... vos nominare ac appellari facere liberé et licite valeatis.....perinde ac si in erectionibus hujusmodi el alliis litteris prædictis oppidus Tenxutitlan, seu alliis assignandi limites hujusmodi nominata.....dictæ suæ Ecclesiæ Carolensi in sua Diocesem assignata et, applicate fuerint de speciali gratia indulgemus, ac statuimus et ordinamus.*»

Tales son las palabras del Pontífice, mas tenemos por mejor insertar íntegro un semejante documento de tanta importancia en nuestra historia eclesiástica. Dice así:

CLEMENTE OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, AL VENERABLE HERMANO JULIÁN
OBISPO CAROLENSE, SALUD Y BENDICION APOSTOLICA.

«El sincero testimonio de la adhesión que manifestamente profesas á Nos y á la Sede Apostólica, merece que por el íntimo amor que tenemos á tu persona, accedamos muy benignamente en el Señor, en cuanto está de nuestra parte, á la solicitud que haces de que crezca y se aumente el honor, la importancia y el divino culto de tu Diócesis y de todas las demás circunvecinas, principalmente de las Iglesias que existen en lugares de infieles, y que los mismos infieles convertidos á la luz de la Fé Ortodoxa, sean instruidos en los Dogmas de la Fé Cristiana, como lo solicitan también los votos de los Príncipes Católicos.—En efecto, tiempo ha que el Papa León X, nuestro Predecesor de gloriosa memoria, cediendo á las súplicas de nuestro muy amado hijo en Cristo, Carlos Rey ilustre de Roma y de las Españas, Emperador electo, y Rey de Castilla y de León, instituyó y erigió perpetuamente en Yucatán, Isla del Oceano Indico, arrebatada por los suyos, con su autoridad, por medio de una armada del poder de los infieles, una población insigne, fundada primeramente en la misma Isla, en ciudad, y una Iglesia parroquial, construida en la misma po-

blación, inmediatamente después de la fundación, bajo el título de la Santísima Virgen de los Remedios, en Iglesia Catedral gobernada por un Obispo llamado Carolense, que debiese predicar en su Territorio ó Diócesis, la divina palabra, oficiar de Pontifical, y practicar todas las demás funciones que deben desempeñar los Obispos, con Sede Episcopal, y todas las demás insignias y derechos, privilegios, inmunidades y gracias que de derecho ó por costumbre usaban y gozaban las demás Iglesias y sus Prelados en los reinos de las Españas; y como estuviera vacante desde su primera erección, la proveyó en tu persona y te puso al frente de ella como Obispo y pastor suyo, según se ve y consta suficientemente, en las Letras de nuestro Predecesor arriba citadas.—En la solicitud que poco ha nos hiciste, expones que no estando aun determinados los límites y confines de la Diócesis Carolense, en virtud de que los cristianos españoles avanzando más allá, con los auxilios de Dios, habían adquirido otra población llamada Tenoxtitlán en cierta Provincia conocida con el nombre de Nueva España, el mismo Rey Carlos Emperador electo, para mayor importancia de la Iglesia Carolense, para mayor amplitud y extensión de la Diócesis ó Territorio, y en fin, para que con más comodidad y decencia puedas cumplir las exigencias y necesidades de la dignidad Pontifical, pretende señalar los límites ó confines de dicha Diócesis Carolense hasta la Provincia y Pueblo de Tenoxtitlán, ó mejor, que el mismo Tenoxtitlán, le sirva de límites y confines. Por lo cual, tanto tú como el mismo Rey Carlos Emperador electo. Nos suplicásteis humildemente que nos dignáramos por la benignidad Apostólica confirmar y proveer todo lo ya expuesto acerca de dicha demarcación de aquellos límites ó confines, luego que hubiese sido hecha por el ya citado Rey Carlos, proveyendo oportunamente sobre todas las demás cosas ya expuestas. Nos, pues, accediendo á tus súplicas y declarándote libre y enteramente absuelto de cualesquiera censuras, penas y otras sentencias eclesiásticas de excomunión, suspensión y entredicho, si acaso estuvieses ligado con alguna de ellas, y esto sólo al efecto de conseguir el objeto de las presentes Letras, con Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes y sin perjuicio alguno de nadie, aprobamos y confirmamos dicha demarcación, si se llevase á efecto, como se anuncia, y tan luego como hubiesen sido demarcados di-

chos límites ó confines por el Rey Carlos, según se expone, añadiéndole por nuestra parte la fuerza de una perpetua é inviolable firmeza, y siendo nuestra voluntad suplir todos los defectos, tanto de hecho como de derecho si alguno tuviese. Y por tanto, por gracia especial concedemos, establecemos y ordenamos que todo lo yá predicho y contenido en las Letras de nuestro dicho Predecesor, así como todo lo demás que tanto tú como tus sucesores podiais ejecutar en la Iglesia de la Santísima Virgen María y en el distrito de dicha Isla, podais del mismo modo hacerlo todo y practicarlo en dicha ciudad ó Pueblo de Tenoxtitlán, é igualmente podais tú y los Obispos Carolenses tus sucesores llamaros y nombraros y hacer qué seais llamados y nombrados, no de la yá citada Bienaventurada Virgen María, sino de Tenoxtitlán, ó con el nombre de los límites ó confines que le asignaren, y os porteis en todo y por todo, del mismo modo que si dichas erecciones y en todas las Letras Apostólicas ya predichas, se hubiesen nombrado el Pueblo de Tenoxtitlán con su distrito, ó los límites que le fueren asignados, y como si dicho Pueblo ó su distrito, ó los límites que le asignaren, hubiesen sido marcados y aplicados como Diócesis á tu dicha Iglesia Carolense.—No obstante en contrario las Letras Apostólicas anteriores, ni las demás prescripciones ó leyes expedidas en los Concilios Provinciales y Sinodales aun cuando hayan sido confirmados por estatutos y costumbres, ó por el juramento de dicha Iglesia ó Aprobaciones Apostólicas, ó cualesquiera otras disposiciones en contrario. A nadie, pues, en manera alguna sea lícito conótravenir ó violar temerariamente esta Página de nuestra Absolución, Aprobación, Confirmación, Suplemento, Indulto, Estatuto y Prescripción. Y si alguno presumiere ó se atreviere á intentarlo, sepa, que incurrirá en la indignación del Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.—Dado en Roma, en San Pedro, en el año de mil quinientos veinte y cinco de la Encarnación del Señor; el trece de Octubre, año segundo de Nuestro Pontificado.»

Investido así el Emperador Carlos V con las facultades que el Papa le delegaba, expidió un despacho en Granada á 19 de Septiembre de 1526, con inserción así de la Bula de León X de 24 de

Enero de 1519 por la que erigió la Diócesis de Yucatán, como del Breve último de Clemente VII en que le otorgaba las facultades indicadas, declarando en su virtud vigente la dicha Diócesis de Yucatán, dándole como le dió por límites desde el mar de las Antillas, con el cual confina la Península por el Oriente, hasta el mar Pacífico por el Suroeste, incluyendo á Puebla, y por consiguiente los territorios intermedios de Oaxaca, Tehuantepec, Chiapas, Veracruz y Tabasco. He aquí el texto de este notable Real Despacho:

DON CARLOS,

POR LA DIVINA CLEMENCIA EMPERADOR SEMPER AUGUSTO Y DOÑA
JUANA SU MADRE, POR LA MISMA GRACIA DE DIOS, REYES DE
CASTILLA DE LEON, DE ARAGON, ETC.

«Por cuanto Nos aceptando las letras y buena vida, méritos y ejemplo de el R. P. D. Fray Julián Garcés de la Orden de Santo Domingo, nuestro Predicador, le presentamos al Obispado de Yucatán é Santa María de los Remedios, en las nuestras Indias de el Mar Océano, que es la primera Tierra que en aquellas Provincias se descubrió, á la cual después los cristianos, que más adelante pasaron, pusieron por nombre la Nueva-España, é Su Santidad por nuestra suplicación y presentación, le hizo gracia y merced de el dicho Obispado, con título de la dicha Yucatán y Santa Maria de los Remedios, porque á la sazón era donde residía el mayor número de cristianos, y de ello le mandó dar sus Bulas; y después, á causa de que aquello quedó sin población de cristianos, y se pasaron adelante, y han estado y están poblando las dichas Tierras en la Nueva-España y otras Provincias, por lo cual Su Santidad, á suplicación nuestra, y del dicho Obispo D. Fray Julián, mandó declarar que el dicho Obispado y límites de él se entendiese y extendiese en los límites de la Nueva España, que por Nos le fuesen señalados y limitados, y de ello le mandó dar y dió su Bula y Breve declarándolo así; su tenor de las cuales dichas Bulas y Breve uno en pos de otro, es como sigue: *(Aquí inserta los documentos Apostólicos de los Sumos Pontífices León X y Clemente VII*

que ya nosotros insertamos antes, y luego continúa): Por ende, Nos usando de las dichas Bula y Breve é declaraciones de Su Santidad, que de suso van incorporadas y de cada una de ellas, así como mejor podemos y de Derecho debemos, de suplicación y expreso consentimiento del dicho Obispo D. Fray Julián Garcés, declaramos y señalamos y determinamos por límites de dicho Obispado de Yucatán y Santa María de los Remedios, las Provincias y Tierras siguientes: Primeramente la Provincia de Tlaxcalteche inclusive, y San Juan de Ulúa que confina con Aguas Vertientes, hasta llegar á Matlata inclusive, (*Maltrata*), y la Villa-Rica de Vera-Cruz, y la villa de Medellin, con todo lo de Tabasco, y desde el Río de Grijalva hasta llegar á Chiapas. Los cuales términos y límites y Provincias de suso declarados, queremos y mandamos que sean ahora y de aquí adelante, cuanto nuestra merced y voluntad fuese, habidas por términos, límites y distrito de el dicho Obispado, y cada cosa, y parte de ello, el dicho R. P. D. Fray Julián y los otros Obispos que por tiempo fueren, durante esta nuestra voluntad, pueda usar y ejercer el oficio y jurisdicción de Obispo, conforme á las Bulas de Su Santidad, reteniendo y reservando como retenemos y reservamos en Nos y en nuestros Sucesores de la Corona Real de Castilla, poder y facultad para mudar, variar, alterar y revocar, quitando ó añadiendo los límites y términos y distrito que quisiéremos ó por bien tuviéremos en el dicho Obispado é Provincias de él, en todo ó en parte, como viéremos que más conviene al servicio de Dios y nuestro. Y mandamos á nuestro Gobernador ó Juez de Residencia que ahora es, ó por tiempo fuese de la Tierra, que luego con la parte del dicho Obispo, ó con la persona que para ello nombrare, haga poner y ponga en los dichos términos y límites y distrito del dicho Obispado que de suso va declarado, marcos y mojones de piedra notorios y conocidos, que queden por la dicha Tierra por señales de los límites del dicho Obispado. Dado en Granada á diez y nueve días del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1526 años. Lo cual todo, y cada cosa y parte de ello, como de suso se contiene, el dicho Fray Julián por sí y sus Sucesores, dijo que consentía y consintió.—Yo EL REY.—Yo Francisco de los Covos, Secretario de sus Cesareas y Católicas Majestades la fice escribir por su mandato.

—Mercurinus Cancellarius, Fr. G. Episcopus Oxomensis, Dr. Carvajal indignus Episcopus Canariensis. El Dr. Beltrán G. Episcopus Civitatensis.»

Es, pues, evidente el error en que cayeron contra la verdad histórica todos cuantos afirmaron, que la primitiva erección del Obispado de Yucatán se perdió y anuló, que no se extendieron sus límites desde la Isla de Cozumél y Península de Yucatán, hasta Puebla y Tlaxcala inclusive, sino que se cambió y trasladó á esta última Provincia, y que por tanto la primacía histórica del privilegio de fundación no le corresponde. Los términos de la Bula del Sr. León X, los del Breve del Sr. Clemente VII, y de los Despachos Reales y Episcopales son tan claros y terminantes, que no hay necesidad de comentarlos. «Declaramos, dice el Emperador, señalamos y determinamos por límites del dicho Obispado de Yucatán y Santa María de los Remedios las Provincias y Tierras siguientes etc.....Y mandamos que sean ahora y de aquí adelante habidos por términos, límites y distrito del dicho Obispado de Yucatán y Santa María de los Remedios.»

Veámos ahora los términos del Decreto ereccional que el Illmo. Sr. Garcés expidió, del cual no aparece otra cosa sino que, á más del Obispado de Yucatán (que á voluntad del Emperador y sus sucesores, se mudaría ó variarí, se quitaría ó añadiría como quisiere y por bien tuviere,) se creaba por la misma facultad el nuevo Obispado de Tlaxcala. Dice así:

FRAY JULIAN GARCES,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO CAROLENSE EN LA NUEVA ESPAÑA, Á TODOS Y Á CADA UMO DE LOS PRESENTES Y FUTUROS, SALUD SEMPITERNA EN EL SEÑOR.

«Carlos, Rey ilustre de los Romanos y de las Españas, y Juana la Reina, encendidos ambos en el fuego del divino amor, ardiendo en el celo de la Casa de Dios, ocupados siempre en la propagación de la Fé Ortodoxa, después de haber quitado muchos

reinos y dominios del poder de los infieles iluminándolos con la luz de la verdad, habiendo determinado penetrar las Islas y el Continente desconocidos á los nuestros, para conducir á sus habitantes y moradores al conocimiento del verdadero Dios y al culto y fé de nuestro Redentor, y habiendo enviado con este objeto á Hernán Cortés, excelente varón, desde la Isla de Cuba, con una armada muy bien equipada y dispuesta, conducido por permisión de Dios á un sitio de gran extensión de tierra comprendida en los límites ó confines de San Juan de Ulúa, y pasando adelante dicho Hernán Cortés, con su ejército, traspasando montes y llegando con gran trabajo á la Provincia de México y á la gran Tenoxtitlán, después de haber dispersado y puesto muchas veces en fuga á los enemigos, convertido á la fé y bautizado á muchos de sus habitantes, contruyó algunas Iglesias y Monasterios en la ciudad; y no habiéndose nombrado aún Obispo en la ciudad de Tlaxcala, Nuestro Santísimo Padre el Sr. Clemente VII, deseando con afecto paternal mirar en favor de aquella Provincia y ciudad, decretó crear y erigir allí Iglesia y Catedral por súplica del mismo Rey potentísimo Carlos, Emperador electo y de la Reina, y quiso que del mismo invencible Carlos, tomase el nombre de estado Carolense; y con el consentimiento de éste y de sus regias Majestades proveyó que Nos el predominado Fray Julián Garcés como Obispo y Pastor de dicha ciudad fijásemos los límites de la propia Diócesis, todo como puede verse plenamente en las Letras del mismo Pontífice y de sus Regias Majestades, relativas á la limitación y demarcación de los mencionados confines; concediendo además facultad para la erección de Dignidades, Canongías, Prebendas, y otros Beneficios eclesiásticos con cura de almas ó sin ella, y otras muchas cosas cuya disposición y ejecución Nos son encomendadas en dichas Letras, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue: (*Aquí el Despacho Real inserto antes, y luego el Obispo continúa*):

«Después de la presentación y recepción de dichas Letras Apostólicas, el mismo Carlos nuestro Señor, Nos rogó con grande instancia que procediendo al cumplimiento y ejecución de las Letras Apostólicas y de todo lo que en ella se contiene, erigiéramos é instituyéramos en dicha ciudad de Tlaxcala, Dignidades, Canongías, Prebendas y otros Beneficios eclesiásticos, según nos pareciere más conveniente, tanto en la ciudad como en toda la Dióce-

sis. Nos, pues, Fray Julián Garcés, Obispo y Comisario Apostólico, atendiendo á que dicha petición es muy justa y conforme á razón, y queriendo como verdadero hijo de obediencia, cumplir religiosamente como estamos obligados á las prescripciones Apostólicas que nos atañen directamente, hemos aceptado dicha comisión, y por el tenor de las presentes y con la misma autoridad Apostólica que ejercemos en esta parte, creamos, instituímos y erigimos en Iglesia Catedral dicha Iglesia erigida en la ciudad de Tlaxcala en honor de Dios, de Nuestro Señor Jesucristo, y de la Santísima Virgen María su Madre, bajo cuyo título debe erigirse en Catedral, á instancias y súplicas de sus Cesareas y Católicas Majestades y por mandato de Nuestro Santísimo Padre. (*Aquí instituye las Prebendas, Oficios, etc. y luego continúa*.) Todas estas cosas, así como todo lo relativo á la instancia, petición y consentimiento de los dichos Sres. el Rey Carlos Emperador electo y la Reina Juana su madre, Nos, con la misma autoridad Apostólica que ejercemos y gozamos, en esta parte, y del mejor modo, medio y forma que nos sea posible, las erigimos, constituimos, creamos, hacemos y disponemos, ordenándolo todo, con todas y cada una de aquellas cosas necesarias y oportunas para el efecto, no obstante para esto, otras cualesquieras disposiciones en contrario, principalmente aquellas que Nuestro Santísimo Señor quiso en sus Letras Apostólicas, que no pudiesen causar obstáculo alguno. Además, intimamos y hacemos saber todas y cada una de aquellas cosas, á todos y cada uno de los presentes, como de los futuros de cualquier estado, grado, orden, preeminencia y condición que fueren, y por las presentes ponemos y queremos que sea puesto todo esto en conocimiento de todos, y mandamos con dicha autoridad, y en virtud de santa obediencia, ordenamos á todos y á cada uno de los ya citados, que observen y hagan observar todas y cada una de aquellas cosas conforme las hemos establecido. Así mismo y con la misma facultad, mandamos y ordenamos que todas las Dignidades, Canónigos y Racioneros íntegros, estando obligados á celebrar cada semana respectivamente, tengan en el tiempo de la presentación, Orden sagrado, y en el tiempo de la institución ó provisión sean Presbíteros, y que la presentación hecha de otro modo, sea *ipso jure*, nula, y que sin trámite ni dilación alguna pueda ser presentado é instituido otro

que esté constituido en dichos sagrados órdenes. Igualmente con la misma Autoridad ordenamos que si por algún motivo que sobreviniere fuere necesario á Nos ó á Nuestro Decano, llamar á Capitulo, estén desde luego obligados á asistir todos los Capitulares como en los días ordinarios.—En fé y testimonio de todas y cada una de las cosas contenidas en las presentes Letras y como público instrumento, hemos mandado publicar esto, suscribiendo nuestro Notario público, confirmado con nuestro nombre y refrendado con nuestro sello y armas. Dadas y publicadas en Granada, en Nuestro Hospicio, en el año mil quinientos veinte y seis de la Natividad del Señor.—Todo está aprobado por mí el infrascrito Notario.—Julián, Obispo Carolense.—Y como yo, Cristóbal de Peregrino, Clérigo Segoviense, Notario Público con Autoridad Apostólica, intervine en la redacción y publicación de estas Letras, por lo mismo he firmado el presente documento hecho por otra mano, con mi sello y mi nombre, junto con la firma y el nombre de dicho Reverendo Señor Julián Obispo Carolense, rogado yo, y requerido en testimonio de verdad.—CRISTOBAL DE PEREGRINO, Notario Público.»

Es un derecho, al propio tiempo que un hecho indudable, el de que el primitivo Obispado de Yucatán no se perdió, ni se trasladó á Tlaxcala de manera que mudase de lugar, sino que se amplió y extendió hasta allá á virtud de la necesidad de las circunstancias de actualidad. La Catedral se erigió en Puebla, sin que Yucatán, por ningún título, hubiese perdido su derecho de tener la propia en su suelo, á efecto de las reservas que el Rey hizo por las facultades pontificias que le fueron otorgadas, resultando del decreto ereccional la creación de dos Obispados, uno á consecuencia de la Bula del Sr. León X y otro por la del Sr. Clemente VII. quedando su respectiva circunscripción á voluntad del Rey, con facultad además de variar, mudar, reducir ó extender, como pudo haberse extendido hasta comprender á México mismo, con todo su distrito, y eso bajo el sólo y mismo Prelado electo Sr. Garcés, hasta que creyese el Rey deber presentar al Papa nuevo Obispo, según la división que llegara á decretar, y según lo hubiese tenido por conveniente. Si Yucatán tiene, pues, sobre Puebla, y sobre toda la Iglesia Mexicana la primacía histórica de su creación, nunca anulada ni perdida, Puebla alcanzó sobre Yucatán la prima-

OBISPOS DE YUCATAN.



ILLMO SR. DON FR. JULIAN GARCES
1519—1542.

cia de la ejecución y de la institución de su Catedral, aunque por la misma Bula de la de Yucatán. Por esto con razón dijo el Emmo. Sr. Cardenal Lorenzana siendo Arzobispo de México, estas notables palabras: «La ignorancia de los países conquistados ocasionaba estas variaciones de territorio, y quedan satisfechas las dos Santas Iglesias de Puebla y Yucatán, con estar ciertas, de que para las dos hubo Bulas Apostólicas y Cédulas Reales, y aunque en los límites estuvo la incertidumbre, después quedó cada una enteramente separada: ni perdió Puebla por haber sido llamada primero en la erección la de Yucatán, ni ésta por haber sido aquella la primera que fué formalmente erigida, y las dos contar á un mismo Prelado por el primero: la una por primero llamada y la otra por escogida.» (1)

Sí, ambas tuvieron Bulas, pero en tal manera, que habiendo sido una sola la Bula expedida por el Sr. León X á favor de Yucatán, en el año de 1519, Su Santidad el Sr. Clemente VII dió en 1525 el Breve que solicitó el Rey, para que esa misma Bula sirviera á la erección de la de Tlaxcala ó Puebla, sin dejar de servir á la de Yucatán, cuando su territorio estuviese pacificado. Y así como la Bula de Yucatán sirvió para la erección de Puebla, el Decreto ereccional ó ejecución para Puebla otorgada por el Primer Obispo, vino á servir de ejecución para Yucatán, á virtud del mencionado Breve del Papa Clemente VII, y de la Cédula Real de Carlos V ya inserta.

IV

La vida del Primer Obispo.—Su muerte.

Ya que hemos tratado del origen y primitivas condiciones del Obispado, descendamos á referir lo que la historia nos conserva del Primer Obispo Illmo. Sr. D. Fray Julián Garcés.

Los más de sus biógrafos, aseguran que nació en Munebrega, Reino de Aragón, en España, pero no hay tanta seguridad sobre

(1) LORENZANA. Concilios Provinciales de México. Serie de los Illmos. Sres. Obispos de Yucatán. Pág. 350.